PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 1060/2026-IV.
MJHJM/Luis

Cuenta. El treinta de octubre de dos mil veintiséis, Marcelino Joseph Haydn Juárez Martínez, Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, da cuenta con el oficio registrado en el libro de correspondencia con el número 14071. Conste.

Acapulco de Juárez, Guerrero; treinta de octubre de dos mil veintiséis.

Agréguese a sus autos el escrito signado por la parte quejosa, mediante el cual desahoga la prevención de veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, y precisa los actos que le reclama a cada una de las autoridades que señala como responsables.

IMPROCEDENCIA

En acato a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, procede dilucidar en torno a la procedencia de la demanda que nos ocupa, para lo cual resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

En efecto del análisis integral de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, en concordancia con las documentales exhibidas, se advierte que el representante de la parte quejosa bajo protesta de decir verdad, manifestó como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

El acuerdo ********** del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; en específico el punto cuarto, en el cual limita la inscripción en la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguridad Social al último salario base de cotización al causar baja en el Régimen Obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización y establece que la inscripción a la continuación voluntaria se realice únicamente por medios digitales; y su aplicación.

Ahora, este juzgador estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000000024b76
01/10/29 17:19:15

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con los numerales 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente.

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*

[…]

***XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia"*

***"Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[…]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[…]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

[…]"

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, prevé en un mismo enunciado jurídico, dos supuestos de improcedencia del juicio constitucional, a saber, a) cuando el acto que impugne la parte quejosa no afecte su interés jurídico o legítimo y, b) en tratándose de amparo contra normas generales que para su aplicación en la esfera jurídica del promovente requieran un acto concreto de individualización.

Para mejor comprensión del interés jurídico o legítimo señalado, es conveniente analizar el sistema consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5° de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

PJF Versión Pública

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. […]".

***Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. […]."

Los preceptos transcritos permiten arribar a la conclusión de que el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto jurisdiccional o la ley que se reclame, se entiende como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el **interés jurídico** que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio constitucional.

Esto es así, dado que el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de los derechos fundamentales establecido en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio **real** a la persona

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitante del amparo, es decir, cuando alguna autoridad jurisdiccional emite un acto que el gobernado estime violatorio de tales derecho y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el **interés jurídico** tiene que acreditarse fehacientemente, no inferirse a base de presunciones, conforme a dos elementos:

1) la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado; y,

2) una afectación real y directa a él, debiendo enfatizarse que para la procedencia del juicio no basta con que el acto de autoridad afecte la esfera jurídica del quejoso, sino que quien promueva el juicio debe ser el titular del derecho vulnerado por el acto de autoridad; es decir, la procedencia del juicio de amparo requiere la demostración de un interés jurídico que tiene una intensidad mayor al interés legítimo.

Por su parte, el **interés legítimo** como presupuesto procesal de la acción de amparo, es aquél que ostentan las personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una constancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto un beneficio inmediato.

De esa forma, el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal –individual o colectivo– cualificado, **actual, real** y jurídicamente relevante que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65a6633000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

PJF - Versión Pública

esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la distinción entre el interés simple e interés legítimo, precisando que el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En suma, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emita, la parte quejosa en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el **interés jurídico o legítimo**, que le

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, tratándose del **interés jurídico, debe demostrar**:

a) La existencia del derecho sustantivo que se dice vulnerado; y,

b) El acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, para probar el **interés legítimo, deberá acreditar:**

a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad[1]

Establecido lo anterior, es menester precisar que cuando se trata de la impugnación de normas generales, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con su expedición y presumible aplicación, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa) **ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa**, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a662f65e6330000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

Versión Pública

---

[1] 7Así lo determinó, la Segunda Sala de al Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 51/2019, del libro 64, marzo de 2019, Tomo II página 1598, registro digital 2019456, del texto: *«**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".*

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma, es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia[2].

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

---

[2] Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: *«**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados[3].

Pública

---

directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"

[3] Al respecto se invoca el criterio de la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital: 2006963, que establece: ***«INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.*** *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"*

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e663000000000000002467
01/10/25 17:19:15

Demostrados tales puntos la parte quejosa deberá estar legitimada para ejercer la acción, de lo contrario el amparo resultará improcedente.

En el caso, la parte quejosa controvierte el **Acuerdo ********** del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; en específico el punto cuarto**, y sus consecuencias como lo son primordialmente la limitación de la inscripción en la continuación voluntaria al último salario base de cotización al causar baja en el en el Régimen Obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización y establece que la inscripción a la continuación voluntaria se realice únicamente por medios digitales; y su aplicación.

Sin embargo, del escrito inicial de cuenta se advierte, que el solicitante del amparo manifestó que su último periodo de aseguramiento comprendió del catorce de enero de dos mil veintidós al tres de febrero de dos mil veinticinco con un salario base de ********** **********, y que dicho periodo de aseguramiento excede el mínimo de cincuenta y dos semanas cotizadas que exige el artículo 218 de la Ley del Seguro Social que reconoce el derecho de quienes tiene al menos cincuenta y dos semanas cotizadas semanales dentro del periodo de cinco años anteriores a su baja para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, con su último salario o uno superior.

Por su parte, el **ACUERDO **********, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales,** prevé lo siguiente:

> *"[…]Segundo.- Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las*

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000000024b76
01/10/29 17:19:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.[…] Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]"

Las transcripciones anteriores y las manifestaciones resaltadas por este órgano jurisdiccional, demuestran que el mencionado quejoso acude a esta instancia con un mero **interés simple**, pues no demuestra **en este momento** la afectación que resiente con relación al acuerdo que menciona.

Como se precisó, el quejoso refiere que su último periodo de aseguramiento comprendió del catorce de enero de dos mil veintidós al tres de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, al desahogar la prevención, manifestó que la afectación que aduce

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65a6633000000000000002467
01/10/25 17:19:15

Versión Pública

deriva directamente de las reglas generales reclamadas, actualmente vigentes, en tanto condicionan el derecho que eventualmente puede solicitar; incluso, precisó que no sostiene que exista una resolución individual recaída a una solicitud concreta, pues ésta aún no ha sido presentada.

En esas condiciones, al no advertirse la existencia de un acto concreto de aplicación que incida en su esfera jurídica en los términos planteados, se estima que el promovente carece de legitimación para instar la acción de amparo.

Lo anterior es así, puesto que si bien en este momento, es destinatario del acuerdo cuyo proceso de integración reclama, el análisis no debe realizarse bajo este razonamiento; sino que debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada.

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, prevén:

> *"Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*
>
> *a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y*
>
> *b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.*
>
> *Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.*
>
> *Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja".*

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a6626f65e6633000000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese contexto, si el aquí quejoso aduce el tres de febrero de dos mil veinticinco ocurrió su baja, y que a la fecha cuenta con más de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas dentro de los cinco años anteriores, por lo que aduce ser titular del derecho a la *continuación voluntaria* en el régimen obligatorio previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, manifestando que hasta el momento no ha realizado alguna solicitud al respecto en la que haya recaído una resolución individual a su respecto.

Además, no debe perderse de vista, que el acuerdo de mérito, en su punto **cuarto**, contiene **medidas de índole temporal** cuya vigencia se limita hasta que se cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social tocante al efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de dicho Instituto; análisis que deberá entregarse en un plazo máximo de seis meses.

De ahí que, incluso, la parte quejosa tiene la opción de incorporarse de inmediato, o bien, esperar a que desaparezcan las medidas temporales adoptadas, e incluso, puede ser incorporado al régimen obligatorio con motivo de un nuevo empleo.

Así, contrario a lo señalado por el aquí quejoso, el acuerdo combatido no le impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario, sino que, de optar por inscribirse en este momento, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas; lo cual puede evitar si decide ejercer su derecho una vez que la vigencia de las medidas termine.

En este supuesto específico cobra especial relevancia el carácter temporal de las medidas previstas en el Acuerdo que se pretende combatir, y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo no se materializan (en la parte que tangencialmente pudiera causarle agravio) de manera inmediata, sino que dependerá de la fecha en que enderece su solicitud, data en la que se carece de certeza que continúen vigentes las medidas temporales.

Sin que ello, les cause algún perjuicio que los pueda dejar estado de indefensión, ya que si en dado caso, llegara a realizar su

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a662365a6633000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

Versión Pública

solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación **como un Acuerdo heteroaplicativo**, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.

Lo anterior es así; ya que, el elemento perjuicio, es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, y la procedencia del mismo, en contra de las disposiciones que se estiman inconstitucionales debe de partir de la determinación del momento mismo en que aparece el elemento perjuicio que, en el caso de las disposiciones heteroaplicativas, se actualiza en el momento en que la aplicación de la normativa incide en la esfera jurídica del justiciable -como es el caso que nos ocupa-.

En un supuesto hipotético, de concederse el amparo a la parte quejosa, pero que previo a la materialización de los efectos de la norma, quedaran sin efectos éstas o no se decida ejercer en ese momento el derecho de continuación; resulta obvio que dichos efectos se nulificaran, lo que no es jurídicamente viable.

De ahí que, la parte quejosa al no haber presentado alguna solicitud a su respecto, no cuenta **en este momento con** un interés para controvertir el acuerdo de mérito; máxime que las disposiciones ahí previstas son temporales, de ahí la determinación de improcedencia de la demanda de amparo.[4]

En las relatadas condiciones, al haber quedado evidenciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con los numerales 103 y 107 de la

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a662365e6633000000000000000024b76
01/10/25 17:19:15

Versión Pública

---

[4] Apoya lo anterior la tesis la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1078. Registro digital: 2014433 de rubro: *«**INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO** » Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en el consecutivo 113 de la Ley de Amparo, **se desecha de plano la demanda de amparo.**

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Lino Román Quiroz, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por Marcelino Joseph Haydn Juárez Martínez, Secretario del propio Juzgado que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ
706a662656a663300000000000000024b76
01/10/29 17:19:15

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173308739_0722000042906204002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARCELINO JOSEPH HAYDN JUAREZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4b.76	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 17:36:21 - 30/10/26 11:36:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 8a 0a c3 4a 07 2d 99 5f 13 93 91 5c 22 14 d3 d6 28 c4 13 47 3e f0 dd 4f 01 d6 eb 07 0a 26 dd 44 54 e4 3a 63 7c 0d 3f 73 d4 c4 e4 cc 5d 2d ae e9 27 42 98 7b 4b 30 4f a4 14 0e 5d 82 19 18 f8 13 32 fc 4c 0c 99 27 dc 46 36 17 26 e3 fb 1d e7 23 bc b6 b7 44 a0 20 ce e6 4e 0d 03 19 64 f3 a3 10 fa 93 6b bd d9 0e d0 ed 46 58 c6 22 7f c0 8d 9f 6d 5a 24 c8 81 d3 15 d2 bd 0a 0c cc 99 56 a3 25 6d f2 46 c2 c9 e3 a4 54 5e 68 bd e0 36 ab c5 29 d0 3b 5b 18 2f cc 12 60 63 63 08 ba 3b 97 d2 3f 1d e3 03 58 f1 91 73 22 ac 11 69 22 7d b5 be 4a 72 04 0d 59 d5 99 76 26 7b 67 ae 7f 1a ca fb de f6 64 f3 1a c9 61 72 93 ba a2 79 a7 22 d1 70 17 36 d0 ae 88 0c d8 d8 a7 ca f0 44 69 5d 1c d7 92 a2 a3 d3 2d a9 4c 4a 2b da d1 dd de 96 35 ba e6 c4 1d 30 f4 f0 d4 27 13 0f 1d 1c 04 77 5f 05 b7 80 01 d9 92 d1 8d 28 ac 0b 3c c1 d6 31 95 50 e8 92 01 38 dc 74 90 ce 56 63 4b 29 b0 e6 f6 87 4f 40 53 9e f5 73 a9 ad 03 1b 20 65 c1 18 4b ad 58 fb f1 a2 65 28 ca 43 8c 50 c7 80 c0 6b 2d 5a bd f1 35 e6 4f 3a 1d 90 9e 0d 33 6e 41 ec a1 65 cf 4b ca d9 cf fd 1f 5e 19 72 04 57 73 ea f8 f8 5a 62 30 e3 75 d4 06 4d 18 29 e7 cb 2f 64 d2 99 c5 67 4e dd 87 b0 fc 5e 6a ca 6c ec 4e 50 8e 88			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 17:36:20 - 30/10/26 11:36:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4b.76

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 17:36:21 - 30/10/26 11:36:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228274588
Datos estampillados:	/2CTIjINGumbubF7WIaFfkqOoBM=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LINO ROMAN QUIROZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.55.b9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/10/26 05:45:18 - 30/10/26 23:45:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 2f 5a 31 df 88 84 37 a1 00 3b c9 1b e5 51 e0 6d bf 7b ef 64 e2 99 80 96 f3 e7 4b b9 61 82 81 7b ca 99 39 45 f0 33 99 7e 51 5f b7 93 8f e9 0c 1b e1 53 03 fb b1 f4 e5 60 37 e3 70 53 f3 7f 9c d2 ed 38 f8 98 b1 7e 99 b4 60 eb 82 57 eb 3f 1e fa b7 ec f7 10 ec 0a 34 6d c3 d4 01 e8 6d e4 1f 09 b4 9c 97 ba 97 ad 8c 09 c2 93 77 5e a0 07 aa b5 fa f8 53 45 0c 2b 4d c1 75 5c 7b 98 6c a5 9a a3 5b a4 1f 81 01 3d cd 1d 9c 0c 6f fc d5 d6 e9 24 b0 df af 81 3e 66 79 f3 b7 12 d4 86 b8 bc 9e 78 3f 49 b4 22 f7 fd 0c 98 cf 32 6e fe 93 01 4b 42 02 b8 c6 e2 6f 5a e5 41 f2 0b 8f 93 a1 a7 b3 b9 6d b0 eb a9 33 25 5b e1 86 fa db 1d 08 47 e5 b2 ba 3e ed 79 58 dd af 6e ae 38 d6 00 89 bf ef 5b 45 64 b3 20 92 7d 5a fc 45 2a 64 ca 57 12 55 12 04 df fd bb c0 b1 d0 84 29 1e 0f 12 49 4b da be e7 e4 15 c3 df b0 f0 00 91 aa 99 9a 74 8e f8 c0 69 a4 5f 98 6c 1f 78 cf 18 4c 79 1a 85 5d 84 ed 2d 7d 13 8c f7 f0 fa e1 57 6d 67 7f bc 2c 0c 40 38 bd 16 88 c1 a7 6b 7b e4 72 79 38 b2 ef 86 20 ba ea f0 17 bf 1c d8 33 e6 23 f1 ca 60 55 2f fd ae 13 e8 0d 64 35 8f a8 a7 76 50 54 f6 45 92 5b 34 81 c4 13 bf 14 ad 1a 11 22 6d 81 78 ac 6e 2d 02 68 02 ea bc 5c b0 90 d1 f9 65 54 a7 7b 54			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/10/26 05:45:19 - 30/10/26 23:45:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.55.b9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/10/26 05:45:19 - 30/10/26 23:45:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228787946
Datos estampillados:	NbOOeiluPzfVdYV4E1gCKuXn8s8=

PJF - Versión Pública

El treinta de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Marcelino Joseph Haydn Juárez Martínez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública